



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ZULY ZULAY ZURIQUE DELGADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2024-00018-00

La señora ZULY ZULAY ZURIQUE DELGADO, mediante apoderado judicial la doctora LAURA CRISTINA BRACHO GUTIERREZ, presento demanda ejecutiva laboral contra el municipio de San Benito Abad.

La ejecutante junto con la demanda presento como título ejecutivo un acto administrativo donde se le reconocen unas acreencias laborales por la suma de ocho millones ciento ochenta y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$8.183.756), de conformidad con el art. 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

Así mismo, el art. 422 del Código General del Proceso, norma que es aplicable en atención al principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del CPT y de la SS., dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Si bien, las normas transcritas no hacen una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, si establecen las condiciones mínimas que deben reunirse para que las obligaciones a que se refieren puedan ser objeto del proceso de ejecución, especialmente que contengan una obligación expresa, clara y exigible; además de constar en documento que provenga del deudor o de su causante, pues el fundamento del proceso ejecutivo, precisamente, es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Sobre estas características, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 720 del 04 de febrero de 2021 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, explico que:

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)”.

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)”.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisando el caso concreto, se avizora que la ejecutante pretende el pago de acreencias laborales que fueron reconocidos por el Municipio de San Benito- Abad, mediante Resolución No.1000 del 17 de diciembre de 2019, *“por medio de la cual se reconoce y autoriza la cancelación de unas prestaciones sociales definitivas a un exfuncionario municipal”* por la suma de ocho millones ciento ochenta y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$8.183.756), por concepto de sueldo básico, sueldo causado base de liquidación, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, cesantías 2019, intereses de cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, acto que rige a partir de su expedición, no estando sujeto a plazo o condición y expedido por el señor Alcalde Municipal Agustín Villareal González

La obligación objeto de ejecución se encuentra contenida en la Resolución No.1000 del 17 de diciembre de 2019, documento que contiene una obligación clara, ya que del mismo se extrae de forma fácil quien es el deudor, los acreedores, la prestación y la forma en la que se determina; expresa, en tanto contiene una cifra clara de lo que se reconoce adeudar por valor de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.183.756), para la ejecutante y es actualmente exigible, porque la misma no está sometida a plazo o condición, siendo una obligación pura y simple.

Sin embargo, pese a lo anterior, se observa que los anexos de la demanda adolecen de la copia autentica que certifique que el mismo corresponde al primer ejemplar, requisito establecido en el artículo 297 del CPACA y cuya aplicación ya ha sido del estudio de la Corte Suprema de Justicia. El artículo en mención dispone lo siguiente: *“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia de tutela STL10737-2020 del 25 de noviembre de 2020, manifestó que *“(...) En efecto, obsérvese como la Colegiatura convocada recordó que el título ejecutivo es el documento «principal» a partir del cual se desarrolla el proceso y, por tal razón, se exige la primera copia del original, tal como los prevén los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 115 del Código de Procedimiento Civil –vigente para aquel momento-*

En esa dirección, manifestó que cuando se promueve un proceso ejecutivo contra una entidad del Estado para el cobro de acreencias laborales, el título lo constituyen «las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria», de manera tal que la autoridad que los expida «debe hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».

A la par, el ad quem precisó que para la ejecución no solo se requiere la referida copia, también que en aquella quede plasmada la «constancia de firmeza y de ser el primer ejemplar, ello con la finalidad de evitar cobrarse ejecutivamente deudas laborales de manera repetida».

Así, una vez analizadas las resoluciones aportadas, el Tribunal concluyó que [...] son documentos fotocopiados que si bien en el reverso [...] se deja constancia de ser copia fiel del original, no es menos cierto que no se evidencia en parte alguno expresa constancia de la firmeza justamente de ese primer ejemplar [...] y, por tal razón, consideró que carecen del presupuesto de exigibilidad (...).”

En vista de que el título no cumple con las condiciones expuestas, es decir, que no se encuentra integrado en debida forma se negará el mandamiento de pago considerando lo expuesto por el artículo 430 del CGP, aplicable al proceso laboral, en virtud del principio de integración normativa; el cual condiciona la expedición del mandamiento de pago a que la demanda sea *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, tal como lo ha expuesto en esta materia el Consejo de Estado, así:

“[E]n los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos , y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el

proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado. Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente "acompañada de documento que preste mérito ejecutivo". (...) en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia."

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago promovido por la señora ZULY ZULAY ZURIQUE DELGADO en contra del MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archivar la presente diligencia una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoz de la Hoz', with a small asterisk or mark below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ